



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0890/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0658, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Manuel Arturo Santana Merán en contra la Sentencia 141, emitida el trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

Con ocasión de los recursos de casación presentados por los Sres. Manuel Arturo Santana Merán y Rosa Indhira Acosta Tavárez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió, el trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019), la Sentencia 141, objeto del presente recurso de revisión constitucional, la cual contiene el siguiente dispositivo:

*Primero: Admite como interviniente a Rosa Indhira Acosta Tavárez en el recurso de casación interpuesto por Manuel Arturo Santana Merán, contra la sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00085, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;*

*Segundo: Rechaza los recursos de casación incoados por Manuel Arturo Santana Merán y Rosa Indhira Acosta Tavárez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;*

*Tercero: Se compensan las costas;*

*Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*

Esta decisión fue notificada el catorce (14) de junio del dos mil diecinueve (2019) a los abogados del recurrente, según consta en el memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, fue notificada el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023) al actual



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente, señor Manuel Arturo Santana Merán, en su domicilio real, de conformidad con el Oficio SGRT-3744, de dicha secretaría.

**2. Presentación del recurso de revisión**

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el quince (15) de julio del dos mil diecinueve (2019) por el señor Manuel Arturo Santana Merán, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, el veinticuatro (24) de julio del dos mil diecinueve (2019), el recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General de la República, según consta en el Oficio 7898, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Luego, el treinta (30) de julio del dos mil diecinueve (2019), el referido recurso de revisión fue notificado a la recurrida, Sra. Rosa Indhira Acosta Tavárez, de conformidad con el Acto 883/2019, instrumentado por el señor Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de dicha alta corte. Sin embargo, en el expediente no consta escrito de defensa.

Finalmente, la Procuraduría General de la República presentó su opinión el veintiocho (28) de agosto del dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, el expediente fue recibido el primero (1ero) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Para rechazar los recursos de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que lo transcrito precedentemente evidencia que el recurrente ha presentado un recurso de casación que adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, este último modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, aplicable por analogía, sobre las condiciones para la presentación de un recurso, en razón de que el impugnante pretende contrarrestar los fundamentos de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad criticando las actuaciones propias de los jueces del fondo, es decir, aborda cuestiones fácticas, relativas a la valoración probatoria, pero no ataca la fundamentación de la sentencia impugnada; no expone sus quejas ante la Corte a-qua sobre el yerro que a su juicio contenía la decisión de primer grado, mucho menos explica en qué se sustentó la alzada para el rechazo del recurso ni de qué forma su fundamentación vulneró la norma, lo que resulta indispensable ante esta instancia para determinar si fue puesta en condiciones de decidir;*

*Considerando, que sin embargo, por haberse admitido su recurso esta Sala examinó la decisión impugnada, constatando que para la alzada fallar en la forma que lo hizo, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: [...] lo que pone de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen antes descrito, todo lo cual conlleva al rechazo de su recurso; [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que lo propio ocurre con el presente recurso, donde la impugnante tampoco ha cumplido con la exigencia de fundamentación en su escrito, de conformidad con los referidos artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, toda vez que por lo transcrito precedentemente se observa que la recurrente aborda, de forma genérica, un aspecto contenido en la sentencia primigenia, relativo al daño sufrido por ésta, igualmente la sanción penal, pero no cuestiona la fundamentación brindada por la Corte para actuar en la forma que lo hizo y en qué medida la alzada ha incurrido en violación a normas legales o constitucionales; obviando que ha sido decidido, reiteradamente, que para sustentar un vicio en el fallo recurrido no es suficiente con invocar textos legales y apreciaciones subjetivas; y en la especie la recurrente no explica a esta Corte de Casación cuáles son los vicios y agravios contenidos en la sentencia recurrida; [...]*

*Considerando, que asimismo, en la sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; por todo lo cual procede el rechazo del presente recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Argumentos de la recurrente**

El señor Manuel Arturo Santana Merán, en su condición de recurrente, pretende que revoquemos la decisión impugnada. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*RESULTA: A QUE LA SENTENCIA PREVIAMENTE TRANSCRITA TRIBUNAL QUE INCURRE EN LAS MISMAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS:3,11.12 27,166,172,173.333, DEL CODIGO PROCESAL PENAL,(LEY NUM. 76-02) ART.361 DEL CODIGO PENAL DOMINICANO.,EL ART. 12 DE LA LEY NUMERO:78-03, SOBRE EL ESTATUTO DEL MINISTERIO PUBLICO Y VIOLACIONES A LOS ARTICULOS:26,68. 69 Y SUS ACAPITES DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES, EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS ACUSADOS AL NO VALORAR LAS PRUEBAS SOMETIDAS AL DEBATE POR LOS ACUSADOS. HACIENDO UNA PESIMA INTERPRETACION DE LA LEY, VIOLANDO LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LA MATERIA.*

*RESULTA: QUE NO ES POSIBLE QUE UNA QUERRELLA Y UNA ACUSACION FUNDADA EN LA MENTIRA (HECHO DEMOSTRADO) SEA LA BASE PARA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, PERO PEOR TODAVIA, CUANDO SE HACE UNA EXPERTICIA CALIGRAFICA A UNA FOTOCOPIA.(VEASE EL ACTO DE VENTA DE FECHA: 8 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010, ALGO QUE NO TIENE VALOR PROBATORIO Y EL MISMO PERITO, QUE HACE DICHO EXPERTICIO CALIGRAFICO ESTABLECE QUE EL INACIF SE RESERVA EL DERECHO A SOMETER LA REVISION LA PRESENTE EXPERTICIA, SI EN ALGUN MOMENTO SE LLEGARA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A PRESENTAR EL ORIGINAL DEL ACTO DE VENTA DE INMUEBLE. (VEASE EL INFORME DE UNACIF) ANEXO AL EXPEDIENTE). POR LO QUE LA CONDENA AL ACUSADO DEBER SER FUERA DE TODA DUDA.*

*RESULTA: EN EL PRESENTE CASO SE DEMUESTRA QUE LA TEORIA FUNDAMENTAL DE LA ACUSACION ERA UN SUPUESTO ALQUILER, ALGO QUE ES UNA MENTIRA SEGÚN HEMOS DEMOSTRADO Y EL EXPERTICIO A UNA FOTOCOPIA SIMPLE, QUE NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA DICHO EN REITERADAS OCACIONES QUE LAS FOTOCOPIAS SIMPLES NO TIENEN NINGUN VALOR PROBATORIO. EL PRESENTE RECURSO DE APELACION PROCURA. REVOCAR O ANULAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y QUE LA CORTE POR EL HECHO DE SER UN SEGUNDO RECURSO DE APELACION PUEDA HACER LA VALORACION IMPARCIAL DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y EN CONSECUENCIA EMITIR SENTENCIA AL FONDO DEL ASUNTO QUE SE TRATA. [...]*

*Consideraciones de hechos. En contra del recurrente existe una querrela penal, basada en una supuesta falsificación de firma de una fotocopia de un acto de venta sobre un inmueble propiedad de 5 hermanos, que autorizaron al Abogado acusado a desalojar unos intrusos de vender dicho inmueble. Que todos estaban de acuerdo con la venta, en cuanto al precio de la misma, que la querellante que alega falsificación de su firma, convino el precio del referido inmueble, y firmo con el Comprador el acto condicional de venta de inmueble. Y recibió en dinero que le correspondía de la venta de dicho inmueble conjuntamente con sus hermanos, según documentos anexos. Que pese a que eran 5 personas los vendedores, ninguno ha manifestado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disconformidad sobre la referida venta, y solo una querellante, alega falsificación de firma, pese a haber firmado un acto de venta condicional, y haber recibido su dinero, según documentos anexos. Que esta querrela, cuyo documento que la sustenta es una fotocopia de un acto de venta y existiendo un documento original de venta condicional, según documento anexo, la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acepta y da validez a la fotocopia, ignorando la validez del acto original de venta condicional y los recibos de entrega del producto de la venta antes citada, descargos y finiquitos, firmados por la querellante y sus Hermanos. Que esta situación de observar solo parte de las pruebas depositadas, ha situado al acusado en condición de indefensión, y constituye un grave atentado ai derecho de defensa, al debido proceso de Ley y al estado de derecho, a la Constitución de la república y al debido proceso. Que la violación a la ley y a la Constitución de la República, a ha causado agravios al recurrente, que en solamente el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales puede restablecer. Que se ha emitido una sentencia, sin haber fundamento, nadamas, que arbitraria y violatoria de los derechos y garantías del recurrente, basada en la mentira, condenando al recurrente a 3 años de prisión suspendida y al pago de una indemnización millonaria. que ha causado gran malestar y agravios al recurrente. Consideraciones de derecho: Que la actitud del tribunal que conoció del fondo del asunto y la casación, pese a solicitar la parte acusada la valoración objetiva de los documentos y alertar de que dicha omisión constituye un atentado al derecho de defensa y al debido proceso de ley. Fue la de acoger como prueba la fotocopia argüida en falsedad. Como documento acusador, no tomando en cuenta ni verificando de de esta manera. Ignorando y no estatuyendo sobre el acto original de venta condicional, y nunca motivaron la razón jurídica y legal, por que no se tomo en cuenta dicho acto, no aplicando el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principio de la igualdad de las partes en el proceso ni valorando en justa dimensión los documentos que componen el expediente. Habiendo la parte acusada pedido y sometido en dichas instancias , la importancia de verificar y tomar en cuenta dichos documentos , que valorándose en su justa dimensión ,se demuestra, que no hay agravio, no hay perjuicio, ni tampoco existía voluntad ni intención del acusado en delinquir, con esta actitud el tribunal del fondo, ha incurrido violando así los artículos 12 y 28 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, sobre la igualdad de las partes en el proceso y las pruebas a cargo y descargo, lo que violenta las disposiciones del artículo 69 y sus acápites de la Constitución de la República. Emitiendo una sentencia a todas luces injusta e infundada, que debe ser anulada. Que tal decisión ha causado un perjuicio al acusado, por lo que el Tribunal Constitucional tiene plena facultad primero de ordenar la suspensión de la ejecución de dicha sentencia ,al amparo de las disposiciones contenidas en el art.53 acápite 8 de la ley número:137-II, y ordenar su nulidad según establece el acápite 9 del mismo artículo.*

*Contrario a lo alegado por la Suprema Corte de Justicia, el recurrente baso su recurso en los medios siguientes:*

*1.- SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA, DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y VIOLACION A LA LEY ARTICULOS 1334 Y 1583 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO, FALTA DE ESTABLECER EL TRIBUNAL A QUO LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.*

*2.- SENTENCIA CONTRADICTORIA CON OTRAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DE LOS TRATADOS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*INTERNACIONALES (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD) Y DE LOS CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA QUE PROTEGEN EL DERECHO DE DEFENSA; la sentencia recurrida viola los artículos 11,12,14 15 y 95 del Código Procesal Penal.*

*3.- ABUSO DE AUTORIDAD DEL TRIBUNAL A QUO*

*4.- LA FALTA, CONTRADICCIÓN O ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. CUYA VIOLACIÓN SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, por los siguientes aspectos:*

*De manera que el recurrente no ha basado su recurso de casación en hechos, sino en violaciones legales y constitucionales y que los hechos deben ser verificado para examinar que el dispositivo no se corresponde con la ley y la falta de existencia de elementos constitutivos en la infracción penal alegada.*

*FALTAS DE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS*

*Que no se configuran los elementos constitutivos de la infracción imputada y el Tribunal a quo incurre en este vicio al no establecer el cumplimiento de los elementos constitutivos y esto es debido a que ante la existencia de un contrato original firmado por la querellante y una simple copia que traspasan el mismo inmueble a la misma persona, el mismo precio no pueden configurarse el elemento intencional sino vamos al caso más remoto y además existe recibo de dinero de la venta por parte de la querellante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El tribunal constitucional debe verificar que en todo el proceso desde el escrito de defensa ante el Juez de Primer Grado en los diferentes recursos de Apelaciones y Recurso de Casación se ha alegado la Violación al derecho de defensa y violaciones constitucionales.*

*Que existe un agravio con la sentencia hoy recurrida es que el derecho conculcado, no ha cesado su violación y la autoridad que lo conculcó, lo seguirá haciendo, pues al no valorarse la acción dio como resultado una sentencia funesta.*

*SENTENCIA CONTRADICTORIA CON OTRAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD) Y DE LOS CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA QUE PROTEGEN EL DERECHO DE DEFENSA; la sentencia recurrida viola los artículos 11,12,14 15 y 95 del Código Procesal Penal.*

*Que el tribunal a quo ha fundado su sentencia en base a una copia de un acto de venta por encima de la existencia de un acto de venta condicional y refrendada por una experticia caligráfica que dice que la querellante vendió.*

*USO DE FOTOCOPIAS COMO MEDIOS DE PRUEBA, LA FOTOCOPIA DEL ACTO DE VENTA DE FECHA: 8 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010, Y UN EXPERTICIO EN DONDE EL PERITO ESTABLECE QUE DICHO EXPERTICIO NO ES DEFINITIVO DEJA DE ENTREVER LO AMANADO DEL PROCESO, YA QUE HAN HABIDO VARIAS DECISIONES DE NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL SENTIDO DE QUE LAS FOTOCOPIAS NO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*HACEN FE, EN ESE SENTIDO ME PERMITO CITAR A LA JURISPRUDENCIA O DECISION DE FECHA: 14 DE ENERO DEL AÑO 1998, SOBRE EL VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOCOPIAS, QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL PROGRESO DE LA TECNICA FOTOGRAFICA, PERMITEN CONSEGUIR BUENAS REPRODUCCIONES DE DOCUMENTOS, NO ES MENOS CIERTO QUE EN MATERIA DE ACTOS BAJO FIRMAS PRIVADAS, SOLO EL ORIGINAL HACE FE.*

*Y EN OTRA DECISION, EN FECHA: 1RO DE MAYO DEL AÑO 2014, NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ESTABLECE QUE: PROCEDE A VALORAR EL PRESENTE RECURSO, AL AMPARO DE COMPROBAR QUE LOS DOCUMENTOS DEPOSITADOS POR EL RECURRENTE, HAN SIDO DEPOSITADOS EN FOTOCOPIAS, Y A ESTE TENOR SEÑALAMOS QUE LAS FOTOCOPIAS NO TIENEN VALOR PROBATORIO. RAZON QUE DEMUESTRA QUE DICHA SENTENCIA NO ESTA SUSTENTADA EN PRUEBA LEGITIMA.*

*VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD) Y DE LOS CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA QUE PROTEGEN EL DERECHO DE DEFENSA; la sentencia recurrida viola los artículos 11,12,14 15 y 95 del Código Procesal Penal, relativos a los principios garantistas del procedimiento, o de la constitución de la República, o de los tratados internacionales, o de la jurisprudencia constitucional Dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad, pues en ningún momento el tribunal a quo le dio la oportunidad a los acusados de defenderse en igualdad de condiciones como el imputado, y le rechazo todos los pedimentos de ley que invoco para defenderse, como es el caso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el Tribunal no quiso VALORAR LAS PRUEBAS BASICAS APORTADAS POR LOS ACUSADOS.*

*El Tribunal a quo se limita simplemente a enunciar las pruebas de los acusados, pero no la valora y de haberlo hecho se hubiese dado cuenta que no estamos en presencia de una infracción penal, lo que constituye una violación grosera al derecho de defensa.*

*Que ante la existencia de un contrato de venta condicional original y al cual se le realizo la experticia caligráfica y establece que la firma en dicho documento es de la autoría de la querellante y actor civil.*

*Que ante la existencia de una simple copia de un supuesto contrato de definitivo, el cual es negado por las partes a la cual se le opone su existencia y no se ha presentado su original, lo cual no tiene fuerza probatoria. Juez a quo no valora el contrato condicional y valora la simple copia, constituyendo un daño eminente al acusado.*

*Que las jurisprudencias constantes establecen que las copias no hacen fe de su contenido a menos que no sean reconocidas por las partes a quien se le opone y para su validez se requiere su original, de manera que el tribunal ha basado su sentencia en hechos y documentos inexistentes, lo cual viola el derecho de defensa.*

*Que todas estas actuaciones del tribunal a quo viola el derecho de defensa del imputado, lo cual conlleva la anulación de la sentencia recurrida. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Argumentos de la recurrida**

Si bien el recurso de revisión constitucional fue notificado el treinta (30) de julio del dos mil diecinueve (2019) a la recurrida, señora Rosa Indhira Acosta Tavárez, de conformidad con el Acto 883/2019, en el expediente no consta escrito de defensa.

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

Por su lado, la Procuraduría General de la República nos solicita que rechacemos el recurso de revisión constitucional. Para sostener tal pedimento, argumento, en síntesis, lo siguiente:

*En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor Manuel Arturo Santana Merán, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia 501-2017-SSEN-00137, emitida el veintiocho (28) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que anuló la sentencia apelada y ordenó la celebración de un nuevo juicio.
2. Sentencia 249-02-2018-SSEN-00033, emitida el tres (3) de abril del dos mil dieciocho (2018) por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró la culpabilidad del Sr. Manuel Arturo Santana Merán, le ordenó cumplir la pena de tres años de reclusión menor y lo condenó al pago de una indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios.
3. Sentencia 502-01-2018-SSEN-00085, emitida el trece (13) de julio del dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el recurso de apelación presentado por el actual recurrente, Sr. Manuel Arturo Santana Merán; suspendió en su totalidad la pena impuesta y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada.
4. Sentencia 141, emitida el trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
5. Memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el catorce (14) de junio del dos mil diecinueve (2019), a través del cual



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se notifica la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa a los abogados del actual recurrente, Sr. Manuel Arturo Santana Merán.

6. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentado el quince (15) de julio del dos mil diecinueve (2019) por el señor Manuel Arturo Santana Merán.

7. Oficio 7898, recibido el veinticuatro (24) de julio del dos mil diecinueve (2019), a través del cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notifica el recurso de revisión constitucional que nos ocupa a la Procuraduría General de la República.

8. Acto 883/2019, instrumentado el treinta (30) de julio del dos mil diecinueve (2019) por el señor Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual el secretario general de dicha alta corte notifica el recurso de revisión constitucional que nos ocupa a la recurrida, Sra. Rosa Indhira Acosta Tavárez.

9. Escrito contentivo de la opinión de la Procuraduría General de la República, depositado el veintiocho (28) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

10. Oficio SGRT-3744, recibido el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), a través del cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notifica la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa al actual recurrente, señor Manuel Arturo Santana Merán.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto tiene su origen con el proceso penal seguido en contra del señor Manuel Arturo Santana Merán, acusado de incurrir en falsedad en escrituras privadas, públicas o auténticas, en asociación de malhechores y en abuso de confianza en perjuicio de la Sra. Rosa Indhira Acosta Tavárez. Tras haber el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictado auto de apertura a juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito judicial conoció el fondo del asunto, declaró la culpabilidad del imputado y lo condenó a cumplir la pena de cinco años de reclusión, si bien suspendiéndola sujeta a varias condiciones. Asimismo, lo condenó a pagar una determinada suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios.

En desacuerdo ambas partes con la sentencia de primera instancia, estas apelaron. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió los recursos, anuló la sentencia apelada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio. En ese sentido, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al conocer nuevamente el fondo del asunto, declaró la culpabilidad del imputado y lo condenó a cumplir la pena de tres años de reclusión menor, así como a pagar una determinada suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios.

Otra vez en contra de esta nueva sentencia de primer grado, ambas partes apelaron. En esta ocasión, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de la señora Acosta Tavárez y acogió, parcialmente, el del Sr. Santana Merán: suspendió la totalidad de la pena impuesta, sujeto a unas determinadas condiciones, y confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Inconformes, ambas partes recurrieron en casación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, rechazó ambos recursos. Para decidir de aquella manera, la alta corte consideró que ninguna de las partes había fundamentado debidamente sus respectivos recursos, abordando cuestiones fácticas y relativas a la valoración probatoria y omitiendo atacar la fundamentación de la sentencia impugnada, exponer las quejas sobre los errores en que incurrió la corte de apelación y explicar de qué forma su fundamentación vulneró la norma. Finalmente, reiteró que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación por tratarse de un asunto propio de los tribunales ordinarios.

No satisfecho, el señor Santana Merán acudió ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicita que revoquemos la sentencia impugnada.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de conformidad con los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

## **10. Inadmisibilidad**

10.1. Antes de examinar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.

10.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15).

10.3. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), podemos comprobar que la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada el catorce (14) de junio del dos mil diecinueve (2019) a los abogados del actual recurrente. Al respecto, conviene destacar que, hasta recientemente, esta corte ha dado como válida la notificación realizada al abogado de la recurrente, sujeto a que le haya representado tanto ante esta sede como ante el órgano jurisdiccional que rindió la decisión recurrida (TC/0214/14). Sin embargo, en su sentencia TC/0109/24 varió dicho criterio:

*A partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

10.4. Esta variación la explicamos también recientemente en nuestra sentencia TC/0163/24, criterio que, consecuentemente, aplicamos directamente en este caso:

*k. [...] el Tribunal Constitucional retoma, para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio ut supra expuesto por este órgano colegiado en la Sentencia TC/0034/13, [...] y por ende, se aparta del criterio adoptado a partir de la Sentencia TC/0217/14, al que luego le siguieron varias sentencias más hasta la llegada de este cambio de precedente.*

*l. Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales.*

*m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. Aclarado lo anterior, resulta que la decisión jurisdiccional impugnada fue notificada al recurrente el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, al haberse presentado el recurso de revisión el quince (15) de julio del dos mil diecinueve (2019), es decir, antes de que le fuera notificada la sentencia recurrida, el cómputo del plazo no había iniciado, por lo que debe interpretarse que el recurrente ejerció su derecho a tiempo.

10.6. En otro orden, el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

10.7. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida el trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación presentado por el actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y, además, cerró de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha producido cosa juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010).

10.8. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional cuando (1) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedente del Tribunal Constitucional; (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.9. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

*no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)*

10.10. En este caso, esta corte considera que el recurrente ha omitido sustentar, adecuadamente, su recurso de revisión constitucional en alguna de estas causales que recoge, expresamente, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, el ya mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que

*la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)*

10.11. En esa misma línea,

*la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)*

10.12. También precisamos:

*Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (TC/0392/22)*

10.13. Adentrándonos al caso concreto, verificamos que, si bien el recurrente alega que la decisión jurisdiccional impugnada viola el artículo 69 de la Constitución, que recoge la tutela judicial efectiva y debido proceso, se ha limitado a narrar los hechos y a verter quejas sobre la forma en la que los tribunales de fondo decidieron el asunto, sin especificar las faltas específicas y puntuales en las que incurrió la Suprema Corte de Justicia ni cómo se produce una supuesta violación a sus derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.14. En efecto, muestra de lo anterior es que, para decidir el recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia se limitó a precisar que el recurrente no lo había fundamentado debidamente, abordando cuestiones fácticas y relativas a la valoración probatoria, omitiendo atacar la fundamentación de la sentencia impugnada, exponer las quejas sobre los errores en que incurrió la corte de apelación y explicar de qué forma su fundamentación vulneró la norma. Sin embargo, el recurrente sostiene su recurso de revisión constitucional —de nuevo— en aspectos vinculados a los hechos, las pruebas y la valoración que sobre tales hicieron los tribunales de fondo, particularmente en la ausencia de los elementos constitutivos de la infracción penal que le fue endilgada.

10.15. Tal es la ausencia de adecuada motivación del recurso de revisión constitucional que el recurrente señala que la Suprema Corte de Justicia desconoció su propia jurisprudencia en cuanto al valor probatorio de fotocopias y experticias caligráficas; aspectos que, como acabamos de precisar, no fueron ventilados por la alta corte, en cuanto esta se limitó a destacar la ausencia de argumentación del recurso de casación elevado ante ella.

10.16. A juicio de esta corte, el único argumento del recurrente que sí está dirigido a atacar lo decidido por la Suprema Corte de Justicia no va más allá de indicar que este no basó «su recurso de casación en hechos, sino en violaciones legales y constitucionales». No obstante, el recurrente se limita a transcribir el título de los medios alzados en su recurso de casación, sin desarrollarlos, sin aportar a esta corte —como prueba— su memorial y sin explicar, aun mínimamente, cómo lo contenido en él —contrario a lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia— demuestra que sí estuvo lo suficientemente sustentado en aspectos ajenos a los hechos y las pruebas. En complemento de ello, el recurrente tampoco correlaciona cómo esa supuesta falta se traduce en una violación de sus derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.17. Partiendo de todo lo anterior, el recurrente ha omitido señalar, adecuadamente, las faltas que le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo las supuestas faltas dieron lugar a una violación de sus derechos fundamentales. Refleja, de parte del recurrente, una motivación que carece de suficiencia, claridad, precisión y coherencia, así como de una adecuada relación de causalidad entre faltas, decisión y derechos fundamentales. Esto hace imposible que este tribunal constitucional, dado el carácter extraordinario, excepcional y subsidiario de este tipo de recurso (TC/0040/15), pueda revisar la decisión impugnada.

10.18. En otros casos en los cuales el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional carece de motivación suficiente, este tribunal constitucional declara su inadmisibilidad. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0069/21 determinó lo siguiente:

*m. [...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]*

*p. [...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.19. Asimismo, hemos juzgado que «este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional [...], toda vez que [el] recurrente no puso a este tribunal constitucional en condiciones de analizar su recurso» (TC/0476/20). También, hemos expuesto lo siguiente:

*resulta evidente que el escrito introductorio [...] no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso. (TC/0605/17)*

10.20. En igual sentido, hemos juzgado lo que sigue:

*este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— de que la parte recurrente no explica de forma clara y precisa los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse, a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada[.] (TC/0921/18)*

10.21. Por todo lo anterior, este tribunal constitucional verifica que el escrito contentivo del recurso de revisión carece de una motivación clara, precisa y coherente que permita a esta corte revisar la decisión impugnada. Es ese sentido, no se satisface la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por ello, inadmitirá el recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Manuel Arturo Santana Merán en contra de la Sentencia 141, emitida el trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas debido a la materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Manuel Arturo Santana Merán; a la recurrida, señora Rosa Indhira Acosta Tavárez; y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**